



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00040-00
Clase	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ
Demandada	NELLY SOLANO CAPACHO

El señor JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ, por conducto de apoderada judicial promueve proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de la señora NELLY SOLANO CAPACHO, del estudio preliminar del libelo introductorio se observan los siguientes defectos:

1. El memorial poder y la demanda están dirigidas al Juez diferente del lugar donde fue radicada, razón por la cual se debe corregir dicho yerro.
2. En el poder conferido por él señor JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ a la Doctora MARITZA CARRILLO GARCÍA, **no se registra el correo electrónico de la apoderada**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
3. Se debe indicar con precisión y claridad cual es el nombre de la demandada toda vez que el libelo genitor figura cómo NHELLY y en las pruebas documentales se registra NELLY.
4. A efectos de establecer la competencia territorial, debe la parte solicitante indicar cuál fue el último domicilio común de la pareja, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 28 del CGP, que dice: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subrayado por el despacho).”*
5. El numeral 2 del art. 152 del C.C. dispone que *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia”*, por lo que deberá el demandante implorar dentro de la pretensión primera el divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no solo divorcio como lo señaló.
6. Se debe aclarar cuál fue la fecha de celebración del matrimonio católico en virtud a que en el registro civil de matrimonio se señala que tuvo lugar el 13 de enero de 1974 y en la partida de matrimonio el 15 de junio de 1995.
7. Si bien en el libelo inicial se hace referencia que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, conociendo su número telefónico, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 6, debe acreditarse que por este medio se trató de obtener esta información y fue imposible, aspecto al que ninguna referencia se hizo, así mismo se establece que la pareja tiene 4 hijos en común quienes pueden saber



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

el domicilio de la demandada y se debe indicar si se indagó con ellos su dirección, su correo electrónico.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla vía correo electrónico i02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada mediante apoderada judicial por el señor JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ, en contra de la señora NELLY SOLANO CAPACHO.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **Una Vez** se corrija el memorial poder se le reconocerá personería a la Doctora MARITZA CARRILLO GARCÍA, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **29 de marzo de 2023** a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 034 en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismos para consulta.

La secretaria (e), ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA

Ariel Mauricio Peña Blanco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b47b2cf2e695df00e7d3ecdd28bcd37767bc8f8f665590d01130968023bb**

Documento generado en 28/03/2023 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>